

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2019-00086-01
DEMANDANTE:	WILLIAM DELGADO OSMA Y OTROS
DEMANDADO:	CONSORCIO CONSTRUVAL Y OTROS
DECISION:	REVOCA PARCIALMENTE AUTO

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de pruebas proferido el 19 de mayo de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **WILLIAM DELGADO OSMA** contra **CONSORCIO CONSTRUVAL** y el **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO**.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

La accionante, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral persiguiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el consorcio Construal y que durante su desarrollo el trabajador sufrió un accidente de trabajo, con culpa comprobada del empleador. En consecuencia, solicitó que se condene a la pasiva al pago de indemnización de perjuicios materiales, morales, daños a la salud y las costas del proceso.

Como sustento factico de esas pretensiones, la parte actora reseñó que fue contratado por el Consorcio Construal para desempeñar el cargo de Oficial de Construcción, desde el 23 de mayo de 2016 hasta el 30 de septiembre de la misma anualidad, cuando la empleadora decidió despedirlo sin invocar justa causa.

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2019-00086-01
DEMANDANTE:	WILLIAM DELGADO OSMA Y OTROS
DEMANDADO:	CONSORCIO CONSTRUVAL Y OTROS

Que, en desarrollo de esa labor, en fecha 15 de julio de 2016, aproximadamente a 30 metros del lugar donde ejecutaba la actividad cayó un rayo que le provocó un fuerte dolor en el tórax, intenso zumbido en ambos oídos e intensa cefalea.

Narró que, entre el 19 de julio de 2016 y el 3 de octubre de 2018, el demandante recibió atenciones medicas donde le fueron diagnosticadas las patologías de Síndrome de la articulación condrocostal, Cefalea, Otaglia, Otitis media crónica no supurativa, Hipoacusia neurosensorial bilateral, entre otras.

Que el señor Delgado Osma fue calificado por el doctor Cesar Segundo Daza Diaz, ex miembro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, mediante dictamen de fecha 21 de noviembre de 2018, en el que determinó que el demandante sufre Hipoacusia Neurosensorial Bilateral, produciéndole una pérdida de capacidad laboral del 14,15%, que tuvo como origen el accidente de trabajo ocurrido el 15 de julio de 2016 y fecha de estructuración del 18 de octubre de 2018.

Señaló que sufrió perjuicios materiales e inmateriales derivados de la enfermedad adquirida por la ocurrencia del accidente de trabajo, imputable al empleador por incumplimiento de sus obligaciones en relación con las normas de seguridad en el trabajo, seguridad social, omisión de suministro de elementos de protección, entre otros.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Surtido el trámite de rigor, en audiencia del 19 de mayo de 2022, la *a quo* negó el decreto del dictamen pericial aportado por la parte demandante al proceso, expedido por el doctor Cesar Augusto Daza Diaz, aduciendo que la experticia aportada no fue expedida por una autoridad competente, en tanto que el artículo 41 de la ley 100 de 1993 establece que la calificación de la pérdida de capacidad laboral de una persona, ocasionado por un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, le corresponde, en primera instancia, a la entidad donde se encuentre afiliado el trabajador y que, de existir desacuerdo, serán la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación quienes diriman ese asunto, según sus competencias.

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2019-00086-01
DEMANDANTE:	WILLIAM DELGADO OSMA Y OTROS
DEMANDADO:	CONSORCIO CONSTRUVAL Y OTROS

3. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Contra esa determinación, la vocera judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que la prueba de la pérdida de capacidad laboral no está circunscrita a los órganos especializados definidos en la Ley 100 de 1993 y que el dictamen allí previsto es para efectos prestacionales y no para demostrar responsabilidad por culpa patronal, que se encuentra a cargo del empleador y no del sistema. Agregó que esa experticia no es oponible al empleador, debido a que no fue vinculado al proceso de calificación, lo que derivaría en una prueba nula.

Por lo expuesto, solicitó la revocatoria de la decisión inicial y que, en su lugar, se tenga como prueba el dictamen pericial rendido por el doctor Cesar Segundo Daza Diaz, en fecha 21 de noviembre de 2018.

La juzgadora no repuso la providencia recurrida, recalcando el contenido del artículo 41 de la ley 100 de 1993, respecto de las entidades competentes para emitir los dictámenes de invalidez, de acuerdo con la pérdida de capacidad laboral sufrida por el trabajador.

Acotó que, contrario a lo manifestado por la apoderada judicial del demandante, es necesario contar con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para realizar las operaciones aritméticas con respecto a los perjuicios materiales sufridos, por lo que resulta necesario que la Junta Regional del Magdalena sea quien evalúe y se pronuncie sobre ese aspecto.

Con base en ello, negó el recurso de reposición planteado y concedió la apelación impetrada.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro del término correspondiente, la parte demandante allegó escrito de alegatos donde solicitó que se revocara el auto emitido en primera instancia y se incorpore al proceso el dictamen pericial hecho por el Doctor Cesar Daza Diaz.

Manifestó que los dictámenes que emiten las entidades adscritas al sistema de seguridad social no son pruebas idóneas, para determinar la culpa del empleador en temas relacionados con el accidente de trabajo o

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2019-00086-01
DEMANDANTE:	WILLIAM DELGADO OSMA Y OTROS
DEMANDADO:	CONSORCIO CONSTRUVAL Y OTROS

enfermedad laboral, añadió que los dictámenes expedidos por la ARL, AFP y EPS, son emitidos para definir temas de seguridad social, es decir tienen una naturaleza prestacional, a diferencia del deber de reparación a cargo del empleador que tiene una naturaleza indemnizatoria como lo señala el artículo 216 del código sustantivo del trabajo.

II. CONSIDERACIONES

La Sala advierte preliminarmente que procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 19 de mayo de 2022, mediante el cual negó decretar como prueba el dictamen de pérdida de capacidad laboral allegado por el demandante, al ser el mismo procedente, conforme al numeral 4° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación interpuesto por la vocera judicial de la demandada, surge que el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia, en cuanto negó decretar la prueba consistente en el dictamen pericial emitido por el Dr. Cesar Daza Diaz, el 21 de noviembre de 2018, con fundamento en que la competencia para la calificación del origen de las contingencias y la determinación de la PCL e invalidez le corresponde a las entidades señaladas en el artículo 41 de la ley 100 de 1993.

Ese problema jurídico será resuelto sosteniendo que la decisión de la juez de primera instancia fue desacertada, en la medida que la norma adjetiva no exige para determinar la pérdida de capacidad laboral y su origen un documento solemne *-ad substantiam actus-*, por lo que esos supuestos pueden acreditarse a través de otros medios de prueba, conforme pasa a explicarse.

Al respecto, en primera medida, importa traer a colación el artículo 51 del CPTSS, cuyo tenor establece que, en los procesos laborales, *«son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley»*.

De igual forma, es necesario recordar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en los juicios del trabajo los jueces gozan de libertad para apreciar las

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2019-00086-01
DEMANDANTE:	WILLIAM DELGADO OSMA Y OTROS
DEMANDADO:	CONSORCIO CONSTRUVAL Y OTROS

pruebas, por lo que si bien el artículo 60 *ibidem* les impone la obligación de analizar todas las allegadas en tiempo, están facultados para darle preferencia a cualquiera de ellas sin sujeción a tarifa legal alguna, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, pues en tal caso «no se podrá admitir su prueba por otro medio», tal y como expresamente lo establece la primera de las citadas normas.

En efecto, es una máxima la regla general prevista en los artículos 60 y 61 del CPTSS, según las cuales el juez laboral no está sujeto a tarifa legal de prueba y puede formar libremente su convencimiento, siempre que éste se halle soportado en los principios científicos de valoración probatoria.

Por ello, salvo norma expresa que así lo ordene, se ha considerado que la alusión a determinados mecanismos probatorios en la ley no conduce necesariamente a la existencia de una prueba solemne, pues, se precisa, como definió la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL, 2 feb. 2005, rad. 23219, esta implica una exigencia para «*la existencia o validez de un acto jurídico material*» que se pretende probar.

En esa línea, el art. 41 de la Ley 100 de 1993, con sus respectivas modificaciones, señala que para efectos de determinar el estado de invalidez inicialmente se encuentran habilitadas Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Profesionales, las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud EPS y, en caso de inconformidad frente al dictamen, las juntas de calificación de invalidez, entidades éstas que deben cumplir con el procedimiento reglado para ello, con base en la información contenida en la historia clínica, los exámenes médicos y las demás observaciones diagnósticas relativas al estado de salud del paciente. Es decir, que la normativa reseñada prevé el trámite para la calificación de la invalidez.

De la misma manera, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha dado por sentado que, en principio, el juez laboral debe apoyar su decisión en los dictámenes emanados de las autoridades competentes, con observancia de todo su contenido informativo, pero también está dicho que ellos no constituyen prueba reina, definitiva e incuestionable en el marco del proceso ordinario.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00086-01
DEMANDANTE: WILLIAM DELGADO OSMA Y OTROS
DEMANDADO: CONSORCIO CONSTRUVAL Y OTROS

Sin embargo, la alta corporación también ha sostenido la tesis de que los dictámenes de las Juntas, si bien podrían tener una suerte de *efecto jurídico vinculante*, por las características que los rodean, aquellos constituyen una prueba más del proceso que el juez puede valorar de manera libre, sin que sea “*definitiva, incuestionable o modificable*”, ni una prueba de carácter *solemne*, es decir, *ad substantiam actus* o *ad solemnitatem* como «[...] *aquella que para la existencia o validez de un acto jurídico material, la ley exige una forma instrumental determinada [...]*» (sentencia CSJ SL, 2 feb. 2005, rad. 23219, entre muchas otras).

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL711- 2021, adoctrinó:

Y, en tratándose del dictamen que emiten las juntas de calificación de invalidez, que por lo general es el concepto que probatoriamente más se discute en este tipo de asuntos, ha indicado, que ese documento no está instituido como prueba solemne de la condición de discapacidad del trabajador o de la pérdida de su capacidad laboral, de manera que, en estos casos, el juez del trabajo tiene libertad probatoria. En la sentencia SL10538-2016, se mencionó:

‘En lo que atañe al dictamen emanado de las Juntas de Calificación de Invalidez como una prueba ad substantiam actus o también denominada ad solemnitatem o solemne, la Corporación en sentencia CSJ SL del 18 de mar. 2009, rad. 31062, recordó:

‘Sala ha tenido la oportunidad de estudiarlo y definirlo, y por mayoría ha adoctrinado desde la sentencia del 29 de junio de 2005 radicado 24392, reiterada en casación del 30 de agosto de igual año radicación 25505, que esta clase de pericia no tiene esa connotación, y en la última de las decisiones mencionadas se puntualizó:

(...)

‘De suerte que, no es del caso calificar como prueba solemne el dictamen pericial con el que se busca establecer la pérdida de capacidad laboral, así provenga de la Junta de Calificación de Invalidez. (...)

‘En consecuencia, al no estar en presencia de un medio probatorio solemne, en el sub lite al Juzgador de alzada le era permitido, conforme a la potestad de apreciar libremente la prueba, acoger aquellos elementos de convicción que le den mayor credibilidad o lo persuada mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso, en atención a lo previsto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y sobre todo en

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00086-01
DEMANDANTE: WILLIAM DELGADO OSMA Y OTROS
DEMANDADO: CONSORCIO CONSTRUVAL Y OTROS

casos tan especiales como lo es la protección de un derecho fundamental como ocurre en el asunto de marras.

De los criterios anteriores se extrae: i) tanto el carné de que trata el artículo 5 de la Ley 361, como el dictamen pericial de las JCI, son algunos de los medios de prueba, no solemnes, con los cuales se puede acreditar el grado de la limitación física, psíquica y sensorial; ii) habrá casos, según la patología, en los que el Juez sólo podrá verificar tal supuesto de hecho con los dictámenes de las JCI y iii) en otros eventos, el Juzgador tiene libertad probatoria.

De la norma y jurisprudencia transcrita, queda claro que en el proceso ordinario laboral existe libertad probatoria y son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, y en ese sentido, las decisiones adoptadas por las juntas de calificación de invalidez no atan al juez del trabajo en su decisión y, por tanto, para definir el asunto objeto de la presente litis, bien puede el juzgado de instancia acoger lo plasmado en ellas, o alejarse de las mismas y adoptar otros conceptos científicos sobre el estado de salud de una persona si le otorgan mayor credibilidad y poder de convicción; razón por la que la que la decisión de rechazar la prueba pedida por la demandante deviene en errónea, máxime cuando al momento de proferir la sentencia de instancia, conforme al artículo 60 y 61 del CPTSS, el juez analizará todas las pruebas allegadas y formará libremente su convencimiento.

Por tales motivos, sin ahondar en más consideraciones, se revocará parcialmente el auto apelado y, en su lugar, se decretará como prueba el dictamen pericial emitido por el Dr. Cesar Segundo Daza Diaz, en fecha 21 de noviembre de 2018, aportada por la parte actora y se confirmará lo decidido en los restantes.

No habrá lugar a condena en costas ante la prosperidad del recurso de apelación propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 4 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido en el auto proferido el 19 de mayo de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de

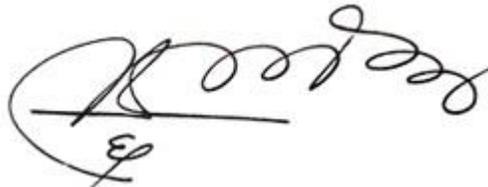
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00086-01
DEMANDANTE: WILLIAM DELGADO OSMA Y OTROS
DEMANDADO: CONSORCIO CONSTRUVAL Y OTROS

Chiriguaná y, en su lugar, téngase como prueba el dictamen pericial elaborado y emitido por el Dr. Cesar Segundo Daza Diaz, en fecha 21 de noviembre de 2018.

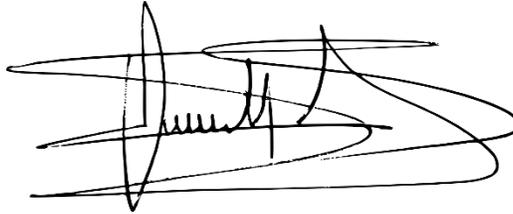
SEGUNDO: Confírmese la providencia en los restantes.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

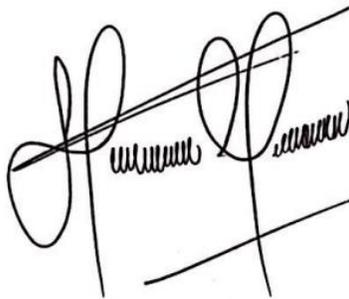
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado